

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

CÉSAR A. SEGURA  
CORNIELLE

Peticionario

v.

NEGOCIADO DE LA  
POLICÍA DE PUERTO  
RICO

Recurrida

KLRA202100265

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Negociado de la  
Policía de PR

Licencia Núm.:  
1688

Sobre:  
Determinación  
Administrativa  
Resolución /  
Licencia Núm.:  
1688 SAOC-CSJ-1-  
PPN-2-0097

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Fernando Rodríguez Flores

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2021.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 25 de mayo de 2021, comparece el Sr. César A. Segura Cornielle (en adelante, el recurrente o el señor Segura Cornielle). Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada el 8 de abril de 2021 y notificada el 23 de abril de 2021, por el Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, la Policía o la recurrida). Por medio del dictamen recurrido, la Policía declaró *No Ha Lugar* una solicitud de devolución de su licencia de armas.

Por los fundamentos que expresamos a continuación y sin necesidad de trámite ulterior,<sup>1</sup> se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, a tenor con la Regla 83(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(C).

<sup>1</sup> Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

## I.

Por hechos presuntamente ocurridos el 6 de junio de 2020, durante los cuales el recurrente disparó un arma de fuego, mientras la limpiaba en una habitación de su residencia, la Policía desarmó al recurrente. Se le ocuparon un arma de fuego, cargadores, municiones y la licencia de armas. Por medio de la *Comunicación SAOC-CSJ-1-PPN-2-0097*, el Tnte. I, Rubén Gómez Sanabria, informó los hechos en los que estuvo involucrado el recurrente, la ocupación de las armas de fuego y la licencia.

El 7 de junio de 2020, la Oficina de Asuntos Legales de la Policía recibió una solicitud de vista instada por el señor Segura Cornielle. Subsecuentemente, el 16 de marzo de 2021, la Policía celebró una vista administrativa.

Así pues, el 26 de marzo de 2021, notificada el 23 de abril de 2021, la Policía emitió una *Resolución* en la que denegó la solicitud de vista y la devolución del arma de fuego del recurrente. No conteste con la anterior determinación, el 25 de mayo de 2021, el señor Segura Cornielle interpuso el recurso de revisión administrativa de epígrafe en el que adujo que la Policía cometió el siguiente error, a saber:

Erró el Negociado de la Policía ya que la Agencia no completó la investigación antes de la Vista y, además, nunca compareció la Oficina de Licencia de Armas a la Vista, para oponerse a dicha petición. Tampoco, existe fundamento para violar el derecho fundamental del peticionario a que se devuelva su licencia ante ausencia de convicción que inhabilite.

A la luz de los documentos que obran en autos, esbozamos el derecho aplicable.

## II.

## A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su

consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág 883. A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de revisión administrativa están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Sección 4.1 de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, la LPAUG), 3 LPRA sec. 9671, y en la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 57.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que al amparo del Artículo 4.006(c) de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24y(c), este Tribunal conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de toda decisión, orden y resolución final de las agencias administrativas. A su vez, la Sección 4.2 de la LPAUG provee que toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia administrativa y que

haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente, podrá presentar un recurso de revisión dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 9655 de la LPAUG. Véase, Sec. 4.2 de la LPAUG, 3 LPRa sec. 9672.

Resulta menester indicar que la derogada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de 1988 contenía disposiciones iguales cuya validez y funcionalidad fueron ampliamente reconocidas por la jurisprudencia interpretativa aplicable. Por su parte, la Regla 57 de nuestro Reglamento, *supra*, dispone de igual término. Dicho término es jurisdiccional y, por consiguiente, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, atributos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco puede extenderse. Véase, *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a las págs. 881-882.

De otra parte, en lo atinente a la controversia ante nos, la Sección 3.14 de la LPAUG, 3 LPRa sec. 9654, establece que las órdenes o resoluciones finales de las agencias deben ser notificadas a las partes del proceso administrativo. Además, especifica que la notificación debe advertir el derecho de las partes a solicitar reconsideración ante la agencia o instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, con expresión de los términos jurisdiccionales que tienen las partes para ejercer dicho derecho.<sup>2</sup> Asimismo, la precitada sección expone que dichos

---

<sup>2</sup> La Sección 3.14, *supra*, en su parte pertinente, dispone lo siguiente:

[...]

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea

términos no comenzarán a decursar hasta que la agencia administrativa haya cumplido con estos requisitos. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1014 (2008).

Cónsono con dicho precepto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que “el derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y que, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos postsentencia...” *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007).

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Foro tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

### III.

Examinada la *Resolución* recurrida bajo el crisol de la normativa antes expuesta, nos vemos impedidos de atender en los méritos los argumentos del recurrente. Primordialmente, la *Resolución* carece de la advertencia alguna sobre el derecho a solicitar reconsideración, o instar un recurso de revisión ante este Foro. La Sección 3.14 de la LPAUG, *supra*, taxativamente expresa que, en las resoluciones finales, las agencias administrativas están obligadas a apercibirle a las partes de su derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial. La falta de incluir esta advertencia implica que los términos para solicitar la reconsideración o la revisión judicial no comienzan a decursar.

Asimismo, nos percatamos de que el dictamen recurrido carece de la firma del Comisionado Designado de la Policía, y

---

el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

recomienda que la División de Investigaciones de Licencias y Permisos de Armas de Fuego del Cuartel General realice una investigación. Ante la falta de finalidad y la ausencia de los apercibimientos en torno a una reconsideración y la revisión administrativa ante este Tribunal, resulta forzoso concluir que la notificación de un dictamen con semejantes defectos es fatalmente inadecuada. Ante ello, la presentación de un recurso de revisión judicial de una resolución notificada incorrectamente lo convierte en uno prematuro. Por último, no pasa por inadvertido la ausencia de documentos esenciales que el recurrente omitió incluir en el Apéndice del recurso de epígrafe, inclusive, la *Comunicación SAOC-CSJ-1-PPN-2-0097*, aludida en la propia *Resolución* recurrida.

Recapitulando, el plazo jurisdiccional para acudir a este Tribunal, mediante un recurso de revisión administrativa, no ha comenzado a decursar y el recurso de epígrafe, presentado el 25 de mayo de 2021, es prematuro. Por consiguiente, carecemos de jurisdicción para acogerlo y nos vemos obligados a desestimarlo.

#### IV.

En atención a las consideraciones antes expresadas, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuro. Véanse, Reglas 83(B)(1) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(B)(1) y 83(C).

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones